

Al contestar refiérase
al oficio N° 1182

30 de enero de 2017
DJ-0125

Señora
Valeria Arroyo Chaves
Asesoría Jurídica
UNIVERSIDAD NACIONAL
valeria.arroyo.chaves@una.cr

Estimada señora

Asunto: Se rechaza solicitud de criterio por incumplimiento de requisitos.

Se refiere este despacho a las consultas realizadas por medio de correo electrónico de fecha 09 de enero de 2017, recibido en el buzón de correo electrónico institucional de la Contraloría General, mediante el cual plantea literalmente las siguientes consultas:

1. ¿Es posible en materia de contratación administrativa, realizar contratos de cesión onerosa de derechos para este caso hereditarios, como mecanismo para obtener finalmente los inmuebles y las pinturas que el señor Escamez deseaba donar a la UNA en vida.
2. ¿En un proceso sucesorio, el abogado que interviene en representación de parte puede cobrar un monto diferenciado por una etapa o varias etapas del proceso, o si puede fijar un monto específico por una etapa o tareas por finalizar, esto por no tratarse de dirigir todo el proceso judicial?

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el *“Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”*, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

“Artículo 8°—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante.

(...)

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa; cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar.

5. Presentarse por medio de documento debidamente firmado.

6. Incorporar el criterio jurídico que deberá contener la posición jurídica del sujeto consultante en relación con los aspectos sometidos a consideración del órgano contralor. En casos excepcionales, en los que se acredite que no se cuenta con la asesoría legal, se podrá presentar la consulta sin el estudio legal debiendo fundamentar la posición del consultante. (...)

En este sentido, se advierte que no se cumplen los requisitos aludidos, según se indica de seguido.

Como primer aspecto, debemos señalar que del correo electrónico recibido se desprenden una serie de manifestaciones y detalles relativos a un caso en particular, es así como, expone la consultante que en un proceso sucesorio se determinó como heredera universal a una familiar de un señor cercano a la Universidad Nacional, el cual en vida había expresado su deseo de heredar algunas pinturas, así como un terreno a dicha casa de enseñanza. Menciona que la familiar del señor en mención está dispuesta a ceder dichos bienes con la condición que sea la Universidad la que se encargue de los gastos de traspaso.

De lo anterior se desprende que, en los términos expuestos, nos encontramos ante un caso concreto, por lo cual, de conformidad con lo regulado en el inciso 2) del artículo 8 supra mencionado, la consulta, en este aspecto, no cumple con dicho requisito, pues como ya se indicó debe presentarse en términos generales. Brindar un criterio en estas circunstancias no sólo implicaría resolver una situación jurídica concreta, sino que vendría a desnaturalizar la función consultiva que tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la administración pública consultante.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

Como segundo aspecto y de conformidad con la normativa en mención, quien suscribe la consulta debe de ostentar de legitimación para ello. Al respecto, se establece como uno de los parámetros que sea el Jерarca de la institución consultante quien plantee la consulta. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, quien solicita criterio no ostenta dicho cargo, de ahí que no esté legitimada para ello. Este requisito obedece –sobre todo- al efecto vinculante que para toda la administración consultante tiene el criterio que –en su caso- emita este órgano contralor.

Sumado a lo anterior, con la gestión presentada no se adjunta el criterio jurídico, con la posición de la Universidad Nacional respecto del tema sometido a consulta. Finalmente debe aclararse que toda consulta planteada ante la Contraloría General de la República debe de venir en documento firmado.

Corolario de todo lo anterior, se concluye que al incumplirse con los requisitos antes mencionados, resulta inadmisibile. Así las cosas y atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la misma normativa¹, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,

Licda. Rosa Fallas Ibáñez
Gerente Asociada, División Jurídica
Contraloría General de la República



RFI/DVM
NI: 412
Gestión: 2016000675-1

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.